Bogotá D.C, mayo de 2023

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 - 2022 CÁMARA**

“Por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”

Honorable Representante

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 272 de 2022 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 272 de 2022 Cámara, *“Por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”.*

Cordrialmente,

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**

**Representante a la Cámara**

**Departamento de Antioquia**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 272 - 2022 Cámara**

*“Por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”*

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto de Ley No. 272 de 2022 Cámara, retoma la iniciativa radicada por el ex Representante Mauricio Toro mediante el proyecto de ley 461 - 2022, el cual fue archivado por tránsito de legislatura.

El proyecto de ley 272 - 2022 fue radicado el día 03 de noviembre del 2022, por los **Honorables Representantes**, Carolina Giraldo Botero, Etna Tamara Argote Calderón, Jorge Andrés Cancimance López, Juan Carlos Lozada Vargas, María Del Mar Pizarro García, Alejandro García Ríos, Susana Gómez Castaño, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Daniel Carvalho Mejía, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Agmeth José Escaf Tijerino, Germán José Gómez López, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Luvi Katherine Miranda Peña, Catherine Juvinao Clavijo, Duvalier Sánchez Arango, Juan Camilo Londoño Barrera, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Olga Beatriz González Correa, Diego Patiño Amariles, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Julián Peinado Ramírez, Cristian Danilo Avendaño Fino, María Eugenia Lopera Monsalve, María Fernanda Carrascal Rojas, y los **Honorables Senadores** Angélica Lisbeth Lozano Correa, Efraín José Cepeda Sarabia, María José Pizarro Rodríguez, Martha Isabel Peralta Epieyu, Gloria Inés Flórez Schneider, Iván Cepeda Castro, Yuly Esmeralda Hernández Silva, David Andrés Luna Sánchez, Julián Gallo Cubillos, Julio Elías Chagui Flórez, Edwing Fabián Díaz Plata, Sor Berenice Bedoya Pérez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Andrea Padilla Villarraga. Fue publicado en la Gaceta 1419 de 2022.

El 5 de diciembre de 2022, mediante oficio No. C.P.C.P.3.1-0719-2022, la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, notificó la designación como ponentes para primer debate del PL 272 - 2022 a los Representantes Juan Daniel Peñuela Calvache - C, Alvaro Leonel Rueda Caballero - C, Pedro José Suarez Vacca, James Hermenegildo Mosquera Torres, Catherine Juvinao Clavijo, Julio Cesar Triana Quintero, Hernan Dario Cadavid Marquez, Astrid Sanchez Montes de Oca, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.

El día jueves 11 de mayo de 2023 a las 10:00 am, se llevó a cabo audiencia pública en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de escuchar las diferentes opiniones del Gobierno Nacional, Entidades, Organizaciones y ciudadanía, acerca del PL 272 - 2022.

1. **OBJETO**

La presente iniciativa, tiene por objeto prohibir la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG), en todo el territorio nacional como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; así mismo incorpora en la legislación penal colombiana medidas que permitan investigar y sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El articulado propuesto para el presente proyecto de ley, consta de seis (06) títulos y veintiún (21) artículos, distribuidos así:

**Artículo 1.** Contempla el objeto de la iniciativa

**Título I.** Disposiciones Generales.

**Artículo 2.** Contempla los principios por los cuales se regirá el proyecto de ley.

**Artículo 3.** Contempla las definiciones relevantes para el proyecto de ley.

**Título II.** Medidas para la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversa en las redes de salud mental y otras instituciones dónde se impartan ECOSIEG,

**Artículo 4.** Contempla la prohibición de diagnosticar un trastorno mental, discapacidad mental o problema psicosocial basado en orientación sexual, identidad o expresión de género.

**Artículo 5.** Prohíbe los ECOSIEG

**Artículo 6.** Modifica el artículo 6 de la Ley 1616 de 2013

**Artículo 7.** Adiciona un parágrafo al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013

**Artículo 8.** Adiciona dos parágrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013

**Artículo 9.** Establece la atención psicosocial diferenciada

**Artículo 10.**  Establece la posibilidad de que las Instituciones Educativas de Educación Superior contemplen en sus programas académicos, contenidos de sensibilización sobre los ECOSIEG.

**Artículo 11.** Prohíbe el uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG

**Artículo 12.** Contempla la prohibición de difundir, fomentar, publicar o recomendar los ECOSIEG, así como la prohibición de eventos de difusión que tengan como finalidad la persuasión de someterse a los ECOSIEG.

**Título III** Vigilancia y sanciones.

**Artículo 13.** Asigna al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud, la competencia para investigar, vigilar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley.

**Artículo 14.** Contempla las sanciones que procederán al promover o practicar un ECOSIEG.

**Artículo 15.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento de los ECOSIEG

**Artículo 16.** Las personas jurídicas que no hagan parte del sector salud y que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas y sancionadas conforme la normatividad vigente de la Entidad que las vigila.

**Título IV.** Protocolo de investigación judicial y sanción penal.

**Artículo 17.** Establece el protocolo de investigación judicial que permita adaptar la política criminal al reconocimiento y respeto de la diversidad sexual y las orientaciones e identidades de género diversas

**Artículo 18.** Adiciona el artículo 134C de la ley 599 del 2000

**Artículo 19.** Adiciona el artículo 179 de la Ley 599 del 2000

**Título V.** Sensibilización

**Artículo 20.** Asigna a la Defensoría del Pueblo y las Personerías, en conjunto con las Secretarías de Integración Social, la realización de campañas de sensibilización de la presente iniciativa.

**Título VI.** Vigencia y Derogatorias

**Artículo 21.** Contempla la vigencia de la futura Ley.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El articulado de este proyecto de Ley busca brindar una garantía de respeto del pluralismo que define a Colombia como Estado Social de Derecho mediante la prohibición de los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e identidad de género, entendiendo que son prácticas que constituyen una forma de tortura y de discriminación en contra de las personas que hacen parte de la población LGBTI.

Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, en adelante ECOSIEG, es el término adecuado para referirse a las mal llamadas terapias de conversión ya que son todos los medios y técnicas conductuales, psicoanalistas y médicas, que tienen como finalidad cambiar, revertir, impedir o reprimir la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de una persona[[1]](#footnote-1). Los ECOSIEG han sido considerados como acciones de naturaleza discriminatoria, cruel, inhumana y degradante que implican un riesgo considerable de tortura[[2]](#footnote-2) a partir de la noción errónea de que la diversidad sexual y de género son patologías aptas de tratar, corregir o cambiar.

Las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual, así como las identidades de género no binarias y las expresiones de género no cisgénero no son consideradas por la Organización Mundial de la Salud, OMS, ni por la Asociación de Psiquiatría Americana, APA, como una patología ni como un trastorno mental, discapacidad mental, problema psicosocial o desorden sexual. Sin embargo, diferentes estudios alrededor del mundo demuestran que aún existen personas LGBTI que son sometidas a técnicas que tienen como finalidad modificar o reprimir sus deseos, atracciones, comportamientos e identidad.

La Organización de las Naciones Unidas, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y diferentes Organizaciones No Gubernamentales alrededor del mundo hacen un llamado a los Estados para que eviten la vulneración sistemática de derechos que representan los ECOSIEG y protejan la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de la población LGBTI. Países de la región como Brasil, Ecuador y Chile han avanzado en la prohibición de los ECOSIEG uniéndose al esfuerzo internacional que ha conseguido Malta, Francia, Canadá y algunos estados de los Estados Unidos y Australia.

​​Para acoger las recomendaciones internacionales este proyecto de Ley parte del estudio de las consideraciones oficiales que sobre los ECOSIEG tienen las autoridades mundiales en materia sanitaria y del análisis de los informes y denuncias ciudadanas que activistas y medios de comunicación han realizado sobre técnicas y métodos para cambiar y reprimir la diversidad sexual y de género. En ese sentido se sustraen las legislaciones internacionales que sobre los ECOSIEG se han producido en el mundo a fin de realizar un ejercicio de derecho comparado que permita replicar buenas prácticas legislativas en el ordenamiento jurídico colombiano.

1. **Conceptos básicos de la diversidad sexual y de género.**

La diversidad sexual reúne una serie de conceptos que se relacionan entre sí y que hacen parte de la materialización del derecho al libre desarrollo de la personalidad. La Asociación Americana de Psicología define **la orientación sexual** como “una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros”[[3]](#footnote-3) Una orientación sexual no es una conducta sexual por qué la orientación se refiere a los sentimientos y no a los impulsos. Para la Asociación es importante reconocer que existen muchos motivos que definen la orientación sexual de una persona y que son tan únicos como el individuo mismo.

El **Concepto de Género** es atribuido a una construcción social que según la OMS representa los roles, características, atributos y comportamientos asignados a hombres, mujeres y personas con identidades no binarias[[4]](#footnote-4). El género está relacionado con el sexo biológico, pero no forzosamente debe corresponder a las categorías sexuales biológicas definidas como hombre y mujer ya que la misma organización reconoce que **el concepto de sexo** hace referencia a las características anatómicas que definen y diferencian a los seres humanos como hombre o mujer, características que si bien son biológicas (cromosomas, niveles hormonales, genitales externos) no son excluyentes entre sí.[[5]](#footnote-5)

El género permite entonces al ser humano reconocerse como individuo ante una sociedad a través de la identidad **de género** que se asume. La identidad de género, según lo entiende Pro familia, es la percepción y manifestación personal que cada individuo hace de sí independiente del sexo biológico asignado pudiendo fluir entre lo masculino y femenino o lo indeterminado[[6]](#footnote-6). La identidad de género se complementa con la **expresión de género** que constituye la manifestación de la identidad asumida mediante el comportamiento y la apariencia. Según la iniciativa de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Libres e Iguales” las expresiones de género que no se ajustan a las ideas que la sociedad considera adecuadas para un determinado sexo biológico con frecuencia suelen ser objeto de “duros castigos” como acosos, agresiones, violencia física, psicológica y de discriminación[[7]](#footnote-7).

1. **Panorama actual de los ECOSIEG en Colombia.**

Si bien los estándares internacionales sobre trastornos, enfermedades y desórdenes mentales ya no incluyen las orientaciones sexuales no heterosexuales ni las identidades y expresiones de género diversas como una patología aún existen diferentes corrientes de pensamiento que tienden a asumir la diversidad sexual y de género como una enfermedad y en consecuencia llevan a cabo prácticas para cambiar, revertir, reprimir o corregir la diversidad sexual.

Esas prácticas que, como se demuestra a continuación, aún se mantienen son una modalidad clara de violencia contra la población LGBTI y una vulneración directa a sus derechos sexuales y reproductivos. Así lo concluye el último informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, sobre las violencias en contra de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales en las Américas[[8]](#footnote-8).

El informe en cuestión revela que la CIDH ha recibido reportes y denuncias sobre personas, especialmente jóvenes, que están siendo sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes que hacen parte de terapias o tratamientos psicoterapéuticos en clínicas o centros de rehabilitación en donde sufren abuso físico y emocional con la finalidad de cambiar o reprimir su orientación sexual o identidad o expresión de género, concretamente el informe concluye:

*“Las víctimas por lo general son expuestas a abuso verbal sistemático, gritos, humillaciones y amenazas, son hospedados en habitaciones con hacinamiento y recluidos en aislamiento durante largos periodos de tiempo; son privados de alimentos durante varios días u obligados a comer alimentos insalubres y beber aguas contaminadas ”****[[9]](#footnote-9)***

Ese tipo de prácticas también han sido documentadas por la Asociación Internacional de Lesbianas y Gays, ILGA, adscrita al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, quien en su informe del año 2020 titulado poniéndole límites al engaño: un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas terapias de conversión[[10]](#footnote-10) catalogó las diversas modalidades de ECOSIEG que se pueden presentar.

Dentro de las modalidades documentadas por ILGA que se usan en la actualidad están las prácticas de internación y aislamiento que consisten en alejar a la persona del mundo exterior y de dominar y controlar las necesidades básicas del individuo mientras se encuentra internado en una clínica o un centro de rehabilitación. También son frecuentes las técnicas aversivas que tienen como finalidad modificar el comportamiento sometiendo un estímulo a una sensación negativa, es decir, provocar placer, pero hacer sentir dolor para que los estímulos que provocaron el placer sean asociados mentalmente a algo negativo.

Las dinámicas de los ECOSIEG tienen fachadas diversas y un espectro amplio de alcance, así lo demuestra el colectivo de periodismo feminista Volcánicas que realizó un reportaje denominado “inconvertibles: la lucha en contra de las mal llamadas terapias de conversión, una tortura para las personas LGBTI”[[11]](#footnote-11) en donde se afirma que los ECOSIEG tienen una diversidad de actores involucrados que van más allá de la persona sometida al ECOSIEG y quien lo proporciona puesto que involucra a todo un entorno cercano que promueve las mal llamadas terapias de conversión.

En el año 2020 el Instituto Williams de la Universidad de California en Los Ángeles realizó una encuesta en Colombia a personas sexualmente diversas con el fin de proporcionar una visión general e integral del estado de la salud y el bienestar de la población LGBTI colombiana. Los resultados fueron divulgados en el informe “Estrés, Salud y Bienestar de las personas LGBT en Colombia” y revelan que el 21% de las personas LGBTI ha recibido tratamiento de alguien que trató de cambiar o impedir su orientación sexual no heterosexual o su identidad y expresión de género diversa.

La cifra demuestra que en Colombia uno (1) de cada cinco (5) personas LGBTI ha sido sometida a un ECOSIEG, lo que significa que el 25% de las mujeres lesbianas, el 17% de las mujeres bisexuales, el 21% de los hombres bisexuales y el 35% de las personas transgénero ha sido víctima de un ECOSIEG.

En febrero de 2022 la revista Semana publicó una investigación denominada “La casa del horror: así torturaban en Bogotá a jóvenes drogadictos, obesos y homosexuales”[[12]](#footnote-12) en donde se dio a conocer a la opinión pública que la IPS Resurgir a la vida ubicada en la ciudad de Bogotá fue allanada por la Fiscalía General de la Nación en un operativo en el que se capturaron a cinco personas investigadas por los delitos de tortura agravada, secuestro, amenazas y concierto para delinquir.

En el operativo se evidenció que la IPS tenía recluida a una persona homosexual a quien trataban de manera soez y vulgar permanentemente. Los testimonios recolectados por el medio de comunicación afirman que a la persona homosexual le repetían que “ahí se iba a volver un hombre” y lo maltrataban físicamente.

La investigación revela que la IPS proporcionaba sedantes a los familiares para doblegar la voluntad de la persona y poder así internarla dentro de las instalaciones en donde eran sometidos a un ritual de iniciación y a un régimen de disciplina que controlaba sus necesidades básicas y sanciona las faltas con castigos físicos y violentos tal y como lo confirma el periódico el tiempo en su reportaje “La IPS que funcionaba como una secta en el barrio Normandía”[[13]](#footnote-13)

1. **El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es vulnerado por los ECOSIEG.**

Los ECOSIEG no han demostrado ser eficaces, al contrario, se han constituido como una práctica discriminatoria y violenta que está basada en la patologización de las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y que representan una modalidad de tortura:

*“dado que la terapia de conversión puede infligir dolor o sufrimiento intenso, dada también la ausencia de una justificación médica y de consentimiento libre e informado y que está arraigada en la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad o expresión de género, estas prácticas pueden constituir un acto de tortura o, un ejemplo de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”****[[14]](#footnote-14)***

Las modalidades de los ECOSIEG van en contra entonces del derecho fundamental a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanas o degradantes consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política y en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El hecho de intentar convertir o reprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de alguien parte de la premisa de no reconocer al otro como igual, lo que genera una discriminación y un escenario de desigualdad en el acceso y disfrute de los Derechos Fundamentales.

Así mismo los ECOSIEG se constituyen como un escenario de discriminación en contra de la población LGBTI, lo que contradice el artículo 13 constitucional que establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, lengua, religión u opinión.

Ejemplo de lo anterior es la observación general No. 22 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva, que concluye que los ECOSIEG vulneran el principio de no discriminación que exige que las personas LGBTI sean plenamente respetadas por su orientación sexual, identidad y expresión de género y no deben ser tratadas como pacientes que necesitan ser curados mediante algún tratamiento.

En ese sentido la observación considera que los ECOSIEG pueden causar graves daños psicológicos incluyendo ansiedad, confusión, ira, culpa, vergüenza, baja autoestima y entre otras consecuencias negativas que motivan a las personas LGBTI al suicidio ya que como lo demuestra el Proyecto Global Contra el Odio y el Extremismo las personas LGBTI que han experimentado un ECOSIEG tienen casi el doble de probabilidad de cometer conductas suicidas en comparación con las personas LGBTI que no han experimentado un ECOSIEG.[[15]](#footnote-15)

Dichas afectaciones son una vulneración clara al Derecho a la Salud reconocido como fundamental en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Colombia por la Ley 74 de 1968.

Además de lo anterior los ECOSIGG representan una vulneración a las libertades fundamentales de cada individuo, particularmente el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Por otro lado, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen unos principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género denominados los Principios de Yogyakarta[[16]](#footnote-16), los cuales orientan la aplicación de los derechos humanos a la orientación sexual y la identidad de género.

Son 29 principios que buscan brindar recomendaciones a los Estados sobre la garantía para el acceso y el disfrute de los derechos humanos de la población sexualmente diversa, de ellos hay tres que están relacionados con los ECOSIEG y que se pueden ver vulnerados con la ausencia de una prohibición a los ECOSIEG: No discriminación, Reconocimiento de la personalidad jurídica y no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

1. **Experiencia internacional.**

En el mundo se han producido diferentes legislaciones respecto los ECOSIEG y pueden clasificarse en tres tipos de regulación: la prohibicionista, la restriccionista y la criminalizadora.

**Modelo prohibicionista:**

El modelo prohibicionista es aquel que prohíbe y sanciona los ECOSIEG desde su publicidad hasta su práctica y enfatiza en que no pueden ser ofrecidos ni practicados por profesionales y no profesionales de la salud. Ejemplo de ello es el Acuerdo Ministerial No. 767 de la República de Ecuador[[17]](#footnote-17) que prohíbe a los centros de rehabilitación y a las personas naturales o jurídicas ofrecer, practicar o recomendar tratamientos o terapias que tengan como finalidad la afectación de los Derechos Humanos.

Similar acontece en Malta, en donde la Ley No. IV de 2016[[18]](#footnote-18) prohíbe enfáticamente a toda persona realizar terapias de conversión en personas vulnerables, realizar cualquier tipo de procedimiento de manera forzada y publicitar cualquier tipo de tratamiento que tenga como finalidad el cambio o la represión de la orientación sexual o la identidad y expresión de género. La Ley en Malta considera como una persona vulnerable a aquella que tiene menos de 16 años de edad o que ha sido declarada como incapaz.

**Modelo Restriccionista:**

El modelo restriccionista es aquel que prohíbe la práctica de los ECOSIEG, pero limita la restricción a un sector de la sociedad, generalmente a los profesionales en salud. El hecho de prohibir de manera sectorizada la práctica de los ECOSIEG puede ocasionar que personas no profesionales de la salud con corrientes de pensamiento tendientes a la patologización de la diversidad sexual publiciten y practiquen los ECOSIEG.

Tal es el caso de la Ley 21331 de Chile[[19]](#footnote-19) que establece que el diagnóstico del estado de salud mental de una persona puede basarse en criterios relacionados con la identidad u orientación sexual y que deberá establecerse conforme la técnica clínica, lo que tiene como consecuencia que ningún profesional de la salud pueda ofrecer o practicar algún ECOSIEG pues la Ley no contempla la patologización de la diversidad sexual en el sector de la salud.

Igual sucede en Brasil en donde la Ley No. 5.766 prohíbe la patologización de comportamientos y prácticas homoeróticas y reconoce las expresiones e identidades de género diversas como posibilidades de existencia humana prohibiendo al personal de talento humano en salud prestar y difundir los ECOSIEG.

**Modelo criminalizador:**

El modelo criminalizador se caracteriza porque tipifica de manera independiente los ECOSIEG como una conducta delictiva con penas privativas de la libertad para quien los publicite o los practique. Así sucede en Canadá en donde la Ley No. C-4f[[20]](#footnote-20) reforma el Código Penal contemplando los ECOSIEG como delito y agravando la conducta cuando es cometida en contra de menores de edad. Al igual que en Francia en donde la Ley contempla penas de hasta 2 años de cárcel y multas de 34.000 USD para quien practique o publicite los ECOSIEG.

**V. AUDIENCIA PÚBLICA**

A partir de la proposición presentada por los Honorables Representantes Alvaro Rueda y Daniel Peñuela, quienes en su calidad de ponentes encontraron pertinente robustecer el diálogo en torno al proyecto de ley, el 11 de mayo de 2023 tuvo lugar una audiencia pública en modalidad mixta (virtual y presencial) en el salón de sesiones de la comisión primera de la Cámara de Representantes, con el objetivo de escuchar y recoger visiones en torno al contenido, alcances y pertinencia del Proyecto de Ley 272 de 2022 de cara a su trámite y discusión en el Congreso de la República de Colombia

El espacio contó con la participación plural y diversa de la sociedad civil, organizaciones, representantes de la academia y de la comunidad jurídica, científica y médica, así como gobierno e institucionalidad (Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y Protección Social, Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Integración Social, Profamilia), quienes coincidieron en concluir:

* Hay un deficit de protección y el proyecto de ley aporta a la garantia de derechos y a la erradicación real y efectiva de la discriminación y la vulneración sistematica de derechos humanos que subyacen a los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, esto en armonia con la evidencia cientifica y los desarrollos legales y jurisprudenciales en la materia a nivel nacional e internacional.

Todas las intervenciones resultaron valiosas para el propósito de dialogar abiertamente en torno al proyecto de ley y dejaron de manifiesto la necesidad de incorporar en la legislación colombiana medidas como las propuestas en el Proyecto de Ley 272 de 2022. De antemano se expresa el agradecimiento a cada uno de los intervinientes, entre quienes también se tuvo oportunidad de escuchar a víctimas y sobrevivientes de Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | TEXTO RADICADO | PONENCIA PRIMER DEBATE |
| TÍTULO | “POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBEN LOS ECOSIEG EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROMUEVE LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSAS EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.  | POR MEDIO DEL CUAL SE **PROHIBE LA PRACTICA DE LOS ESFUERZOS DE CAMBIO DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO** (ECOSIEG) EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROMUEVE LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSAS EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” |
| Artículo 1. | **Objeto.** La presente Ley tiene por objeto eliminar en todo el territorio nacional los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG), como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora en la legislación penal colombiana medidas tendientes a sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género. | **Objeto.** La presente Ley tiene por objeto **prohibir la práctica** de los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG), **en todo el territorio nacional** como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora en la legislación penal colombiana medidas que permitan sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género. |
| Artículo 2. | **Principios.** La presente Ley se rige por los siguientes principios orientadores: **Pluralismo:** Característica esencial del Estado Social de Derecho en la que se reconoce la diversidad de posibilidades de existencia de los habitantes del territorio.**No discriminación:** Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda, exclusión, restricción o esfuerzo por corregir la orientación sexual o la identidad o expresión de género.**Reconocimiento de la personalidad jurídica:** Las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida. La orientación sexual, identidad o expresión de género que cada persona define para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación.**No sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes:** Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.**No sometimiento a ningún tipo de violencia:** Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a ningún tipo de violencia, sea ésta psicológica, económica, sexual, física y/o institucional, por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.**Primacía de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:** Los derechos de los menores de edad a gozar de un ambiente sano, a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser discriminados, a tener libertad de expresión y al libre desarrollo de su personalidad priman y deben ser reconocidos como tal por padres o tutores.**Dignidad Humana:** Todas las personas tienen derecho a que el Estado respete su dignidad humana y establezca mecanismos para su protección.**Despatologización de la Diversidad sexual:** Las orientaciones sexuales, identidades y expresión de género diversas no representan bajo ninguna circunstancia una patología y en consecuencia a nadie se le puede motivar o someter a un ECOSIEG.**Coordinación:** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a personas víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral y garantías de no repetición. | **Eliminado** |
| Artículo 3. | **Definiciones****Despatologización:** Proceso social por el cual se recopilan esfuerzos y estrategias para desconceptualizar como enfermedad la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.**Violencia basada en orientación sexual, identidad de género o expresión de género:** Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado a una persona o grupo de personas basada en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.**ECOSIEG:** Todos los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y que tienen como finalidad:a. Cambiar una orientación sexual a la heterosexual. b. Cambiar una identidad o expresión de género diversa a cisgénero. c. Cambiar una expresión de género diversa a una alienada al sexo asignado al nacer.d. Reprimir, reducir o impedir una orientación sexual no heterosexual.e. Reprimir, reducir o impedir la identidad de género de una persona no cisgénero.f. Reprimir, reducir o impedir expresiones de género.Son todos los medios utilizados para intentar cambiar la orientación sexual, identidad de género y expresión de género incluyendo técnicas conductuales y psicoanalíticas, enfoques médicos, religiosos y espirituales que se practican con o sin consentimiento de la persona. No existe ECOSIEG en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o los tratamientos hormonales destinados a reafirmar la identidad de género autopercibida de una persona.**Expresión de género:** Manifestación externa de las características de identidad de género asumidas.**Género:** Construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos.I**dentidad de género**: autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio independientemente del sexo que represente el aparato sexual reproductor asignado o el género asignado al nacer.**Orientación sexual:** Cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual de una persona a otra.**Patologización:** Proceso social que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona.**Sexo:** Características anatómicas y biológicas que definen y diferencian a los seres humanos de acuerdo a sus organos reproductores.ECOSIEG: Forma inequívoca de denominar las prácticas tendientes a la transformación del deseo, la atracción, el comportamiento, la identidad sexual de una persona o la expresión de género que define para sí, condiciones que no son susceptibles de modificación ni intervención alguna. | **Definiciones****Despatologización:** Proceso social por el cual se recopilan esfuerzos y estrategias para desconceptualizar como enfermedad la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.**Violencia basada en orientación sexual, identidad de género o expresión de género:** Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado a una persona o grupo de personas basada en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.**ECOSIEG:** Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, **en adelante ECOSIEG, es el término adecuado para referirse a las mal llamadas terapias de conversión ya que son todos los medios y técnicas conductuales, psicoanalistas y médicas que tienen como finalidad corregir, revertir, impedir o reprimir la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de una persona, tales como:**a. **Corregir** una orientación sexual a la heterosexual.b. **Corregir** una identidad o expresión de género diversa a cisgénero.c. **Corregir** una expresión de género diversa a una alienada al sexo asignado al nacer.d. Reprimir, reducir o impedir una orientación sexual no heterosexual.e. Reprimir, reducir o impedir la identidad de género de una persona no cisgénero.f. Reprimir, reducir o impedir expresiones de género.**Expresión de género:** Manifestación externa de las características de identidad de género asumidas.**Género:** Construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos.**Identidad de género:** autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio independientemente del sexo que represente el aparato sexual reproductor asignado o el género asignado al nacer.**Orientación sexual:** Cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual de una persona a otra.**Patologización:** Proceso social que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona.**Sexo:** Características anatómicas y biológicas que definen y diferencian a los seres humanos de acuerdo a sus órganos reproductores.  |
| Artículo 4.  | **Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género.**Las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual y las identidades y expresiones de género que no se identifiquen dentro del modelo binario-cisgénero no podrán ser bajo ninguna circunstancia un criterio catalogador de trastorno mental, discapacidad mental o problema psicosocial, ni un determinante para valorar la capacidad y salud mental de ninguna persona.Ningún miembro de la red integral de prestación de servicios en salud, así como tampoco ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer servicios de promoción, prevención, detección, diagnostico, intervención, tratamiento, rehabilitación, aversión o cualquier otro esfuerzo por corregir, cambiar o reprimir una orientación sexual o una identidad o expresión de género. | **Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género.** Las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual y las identidades y expresiones de género que no se identifiquen dentro del modelo binario-cisgénero no podrán ser bajo ninguna circunstancia un criterio catalogador de trastorno mental, discapacidad mental o problema psicosocial, ni un determinante para valorar la capacidad y salud mental de ninguna persona. Ningún miembro de la red integral de prestación de servicios en salud, así como tampoco ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer servicios de promoción, prevención, detección, diagnostico, intervención, tratamiento, rehabilitación, aversión o cualquier otro esfuerzo por corregir o reprimir una orientación sexual o una identidad o expresión de género |
| Artículo 5.  | **Prohibición de los ECOSIEG.**Queda prohibida en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género promovida por personas naturales o jurídicas, así como profesionales y no profesionales del sector salud, en menores de edad y mayores de edad. La práctica y el fomento de los ECOSIEG constituye una forma de discriminación contra la población LGBTI. | **Prohibición de los ECOSIEG.** **Artículo 5.** Prohibición de los ECOSIEG. Queda prohibida en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de corrección o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género de forma cruel, inhumana y con violencia, promovida por personas naturales o jurídicas, así como profesionales y no profesionales del sector salud, en menores de edad y mayores de edad. La práctica y el fomento de los ECOSIEG constituye una forma de discriminación contra la población LGBTIQ+.Parágrafo primero. Se exceptúa la disforia de género, siempre y cuando se tenga el correspondiente sustento médico-psicológico.  |
| Artículo 6 | **Adiciónese los numerales 17 y 18 al artículo 6 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 6 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:**ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LAS PERSONAS. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental:1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental.2. Derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social.3. Derecho a recibir la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental.4. Derecho a que las intervenciones sean las menos restrictivas de las libertades individuales de acuerdo a la ley vigente.5. Derecho a tener un proceso psicoterapéutico, con los tiempos y sesiones necesarias para asegurar un trato digno para obtener resultados en términos de cambio, bienestar y calidad de vida.6. Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado.7. Derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el profesional de la salud tratante, garantizando la recuperación en la salud de la persona.8. Derecho a ejercer sus derechos civiles y en caso de incapacidad que su incapacidad para ejercer estos derechos sea determinada por un juez de conformidad con la Ley 1306 de 2009 y demás legislación vigente.9. Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental.10. Derecho a recibir o rechazar ayuda espiritual o religiosa de acuerdo con sus creencias.11. Derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental.12. Derecho a recibir el medicamento que requiera siempre con fines terapéuticos o diagnósticos.13. Derecho a exigir que sea tenido en cuenta el consentimiento informado para recibir el tratamiento.14. Derecho a no ser sometido a ensayos clínicos ni tratamientos experimentales sin su consentimiento informado.15. Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes.16. Derecho al Reintegro a su familia y comunidad.**17. Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que tengan como finalidad la alineación o el cambio de su orientación sexual, identidad o expresión de género.****18. Derecho a recibir información y acciones afirmativas relativas a la orientación sexual, identidad o expresión de género, que estén reconocidas y avaladas por las autoridades sanitarias internacionales y que respeten la dignidad humana y no atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos.****19. Derecho a no ser víctimas de ningún tipo de violencia cómo psicológica, económica, sexual, física e institucional por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.**Este catálogo de derechos deberá publicarse en un lugar visible y accesible de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que brindan atención en salud mental en el territorio nacional. Y además deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante. | **Adiciónese los numerales 17 y 18 al artículo 6 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 6 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:** ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LAS PERSONAS. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental: 1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental. 2. Derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social. 3. Derecho a recibir la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental. 4. Derecho a que las intervenciones sean las menos restrictivas de las libertades individuales de acuerdo a la ley vigente. 5. Derecho a tener un proceso psicoterapéutico, con los tiempos y sesiones necesarias para asegurar un trato digno para obtener resultados en términos de cambio, bienestar y calidad de vida. 6. Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado. 7. Derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el profesional de la salud tratante, garantizando la recuperación en la salud de la persona. 8. Derecho a ejercer sus derechos civiles y en caso de incapacidad que su incapacidad para ejercer estos derechos sea determinada por un juez de conformidad con la Ley 1306 de 2009 y demás legislación vigente. 9. Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental. 10. Derecho a recibir o rechazar ayuda espiritual o religiosa de acuerdo con sus creencias. 11. Derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental. 12. Derecho a recibir el medicamento que requiera siempre con fines terapéuticos o diagnósticos. 13. Derecho a exigir que sea tenido en cuenta el consentimiento informado para recibir el tratamiento. 14. Derecho a no ser sometido a ensayos clínicos ni tratamientos experimentales sin su consentimiento informado. 15. Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes. 16. Derecho al Reintegro a su familia y comunidad. **17. Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que tengan como finalidad la alineación o corregir de su orientación sexual, identidad o expresión de género.****18. Derecho a recibir información y acciones afirmativas relativas a la orientación sexual, identidad o expresión de género, que estén reconocidas y avaladas por las autoridades sanitarias internacionales y que respeten la dignidad humana y no atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos.****19. Derecho a no ser víctimas de ningún tipo de violencia cómo psicológica, económica, patrimonial, sexual, física e institucional por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.** Este catálogo de derechos deberá publicarse en un lugar visible y accesible de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que brindan atención en salud mental en el territorio nacional. Y además deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante. |
| Artículo 7 | **Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:**ARTÍCULO 13. MODALIDADES Y SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL E INTEGRADA EN SALUD MENTAL. La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud:1. Atención Ambulatoria.2. Atención Domiciliaria.3. Atención Prehospitalaria.4. Centro de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia.5. Centro de Salud Mental Comunitario.6. Grupos de Apoyo de Pacientes y Familias.7. Hospital de Día para Adultos.8. Hospital de Día para Niñas, Niños y Adolescentes.9. Rehabilitación Basada en Comunidad.10. Unidades de Salud Mental.11. Urgencia de Psiquiatría.PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud establecerán nuevas modalidades y servicios para la atención integral e integrada en Salud Mental bajo los principios de progresividad y no regresividad y mejoramiento continuo de la red.**PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna de las modalidades y servicios de la red integral de prestación de servicios en salud mental, ni las modalidades desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ni ninguna persona natural o jurídica, podrá practicar, recomendar o publicitar prácticas, tratamientos o terapias que tengan como finalidad el cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género.** | **Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:** ARTÍCULO 13. MODALIDADES Y SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL E INTEGRADA EN SALUD MENTAL. La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud: 1. Atención Ambulatoria. 2. Atención Domiciliaria. 3. Atención Prehospitalaria. 4. Centro de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia. 5. Centro de Salud Mental Comunitario. 6. Grupos de Apoyo de Pacientes y Familias. 7. Hospital de Día para Adultos. 8. Hospital de Día para Niñas, Niños y Adolescentes. 9. Rehabilitación Basada en Comunidad. 10. Unidades de Salud Mental. 11. Urgencia de Psiquiatría. PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud establecerán nuevas modalidades y servicios para la atención integral e integrada en Salud Mental bajo los principios de progresividad y no regresividad y mejoramiento continuo de la red.**PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna de las modalidades y servicios de la red integral de prestación de servicios en salud mental, ni las modalidades desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ni ninguna persona natural o jurídica, podrá practicar ECOSIEG.**  |
| **Artículo 8** | **Adiciónese dos parágrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013.** ARTÍCULO 35. SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales, distritales y municipales a través del Observatorio Nacional de Salud deberán implementar sistemas de vigilancia epidemiológica en eventos de interés en salud mental incluyendo: violencias, consumo de sustancias psicoactivas, conducta suicida, víctimas del conflicto armado, entre otros, que permitan el fortalecimiento de los sistemas existentes tales como el sistema de vigilancia epidemiológica en violencia intrafamiliar, violencia sexual, maltrato infantil y peores formas de trabajo infantil (Sivim), sistema de vigilancia epidemiológica en consumo de sustancias psicoactivas (Vespa), sistema de vigilancia de lesiones de causa externa (Sisvelse), y el Registro Individual de la Prestación de Servicios de Salud.PARÁGRAFO PRIMERO. Quedan excluidos de los eventos considerados como de interés en salud mental las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas.PARÁGRAFO SEGUNDO. El sistema de vigilancia epidemiológica deberá desarrollar un mecanismo de investigación y seguimiento en las redes integrales de salud mental y en otras entidades que tengan dichas prácticas, que permita detectar y prevenir la práctica de ECOSIEG como una práctica de violencia contra la población LGBTI. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 9** | **Atención psicosocial diferenciada.** Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como las personas naturales o jurídicas, podrán ofrecer sus servicios a personas mayores de edad que libre y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género, únicamente desde los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas LGBTI y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos. **PARÁGRAFO:** El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana. | **Atención psicosocial diferenciada.** Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como las personas naturales o jurídicas, podrán ofrecer sus servicios a personas mayores de edad que libre y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género, únicamente desde los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas LGBTIQ**+** y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos.​​**PARÁGRAFO**: El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana. |
| **Artículo 10** | **Formación profesional al talento humano en salud.** Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud deberán, en el marco de su autonomía universitaria, garantizar la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan. | **Formación profesional al talento humano en salud.** Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud **podrán desarrollar** en el marco de su autonomía universitaria, la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan. |
| **Artículo 11** | **Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG.** Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promocionen los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen ECOSIEG**.**  | **Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG.** Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promocionen los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen ECOSIEG. |
| **Artículo 12** | **Prohibición de publicidad y eventos de asistencia masiva.** Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los medios de comunicación para fomentar, publicitar o recomendar esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género.**PARÁGRAFO.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a quien publicite y promocione un ECOSIEG conforme la normatividad vigente para la publicidad engañosa.  | **Prohibición de publicidad y eventos de asistencia masiva.** Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los medios de comunicación para fomentar, publicitar o recomendar esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para **corregir** la orientación sexual, la identidad o expresión de género.**PARÁGRAFO.** La Superintendencia de Industria y Comercio **y la Superintendencia de Salud** podrá**n** sancionar a quien publicite y promocione un ECOSIEG conforme la normatividad vigente para la publicidad engañosa. |
| **Artículo 13** | **Competencia.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación en coordinación con la Superintendencia de Salud definirán los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo, que le permita identificar y categorizar las modalidades de ECOSIEG, así como sus promotores y víctimas.  | **Competencia respecto a las instituciones de la red de salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social y **la Superintendencia de Salud dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, determinaran las estrategias y lineamientos para la implementación de** los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar. |
| **Artículo 14** | **Sanciones.** Sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar, cuando una persona natural o jurídica del sector de la salud promueva o practique un ECOSIEG el Ministerio de Salud y Protección Social deberá iniciar el procedimiento respectivo para la suspensión o cancelación de las licencias y autorizaciones de funcionamiento y la sola conducta será considerada una falta a la ética médica.Las personas jurídicas que no hagan parte del sector salud y que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas y sancionadas conforme la normatividad vigente de la Entidad que las vigila quién podrá decretar la cancelación de la personería jurídica.Las Entidades Sin Ánimo de Lucro que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas por la autoridad definida en la Ley 22 de 1987 y sancionadas con la cancelación de la personería jurídica.  | **Sanciones a instituciones de la red de salud y su personal.** Sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar, cuando una persona natural o jurídica del sector de la salud promueva o practique un ECOSIEG el Ministerio de Salud y Protección Social deberá iniciar el procedimiento respectivo para la suspensión o cancelación de las licencias y autorizaciones de funcionamiento y la sola conducta será considerada una falta a la ética médica. **Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, deberán compulsar copias del personal médico, a las respectivas instituciones que tengan la competencia para sancionarlos, tales como tribunales de ética médica, entre otros.** |
| **Artículo 15** | **Protocolo de investigación judicial.** El Ministerio de Justicia y el Derecho junto con la Fiscalía General de la Nación deberá elaborar un protocolo de investigación criminalística que permita adaptar la política criminal al reconocimiento y respeto de la diversidad sexual y las orientaciones e identidades de género diversas mediante la atención eficiente de denuncias y la priorización de casos de discriminación y tortura cuyo móvil sea un esfuerzo por cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género.  | **Informes de monitoreo y seguimiento: El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento, que le permita identificar y categorizar las modalidades de ECOSIEG, así como sus promotores y víctimas, con el fin de prevenir estas practicas como una manifestación de violencia contra la población LGBTIQ+****Dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán presentar un informe en el cual establezcan las acciones y sanciones impuestas, con el fin de contrarrestar estas prácticas ECOSIEG, el monitoreo y seguimiento para la actualización del registro, y demás acciones para evitar la propagación de estas prácticas en el territorio nacional.** |
| **Artículo 16** | **Adiciónese el numeral 7 al artículo 179 de la Ley 599 del 2000.** El artículo 179 de la Ley 599 del 2000 quedará así:Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.**7. Cuando se cometa con la intención de modificar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.**  | **Competencia para sancionar a otras instituciones. Las personas jurídicas en el área de las que trata el artículo 3 de la presente ley y que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas y sancionadas conforme la normatividad vigente de la Entidad que las vigila quién podrá decretar la cancelación de la personería jurídica.**  |
| **Artículo 17** | **Artículo 17. Adiciónese el numeral 7 al artículo 134C de la Ley 599 del 2000. El artículo 134C de la Ley 599 del 2000 quedará así:**Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.3. La conducta se realice por servidor público. 4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.**7. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos sexuales y reproductivos y/o vulnerar los derechos a la autodeterminación y la libertad de expresión mediante esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad o expresión de género.**  | **Eliminado** |
| **Artículo 18** | **Vigencia.** La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  | **Adiciónese el numeral 7 al artículo 134C de la Ley 599 del 2000.** El artículo 134C de la Ley 599 del 2000 quedará así:Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando: 1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público. 2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva. 3. La conducta se realice por servidor público. 4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público. 5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor. 6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.**7. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos sexuales y reproductivos y/o vulnerar los derechos a la autodeterminación y la libertad de expresión mediante esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad o expresión de género.** |
| **Artículo 19**  |  | **Adiciónese el numeral 7 al artículo 179 de la Ley 599 del 2000.** El artículo 179 de la Ley 599 del 2000 quedará así: Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos: 1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima. 2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel. 3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada. 4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado. 6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.**7. Cuando se cometa con la intención de modificar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.** |
| **Artículo 20** |  | La Defensoría del Pueblo y las Personerías en coordinación con las secretarias de integración social y/o quien haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, realizarán campañas de sensibilización de la presente ley con el fin de promulgar su contenido, la garantía de los derechos de las personas a no ser objeto de estas prácticas, líneas de atención en virtud de la salvaguarda de las personas. |
| **Artículo 21** |  | **Vigencia.** La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

**VI. Conflicto de intereses**

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*”.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

**VII. Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 272 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”,* conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

**HERNAN DARIO CADAVID MÁRQUEZ MARELEN CASTILLO TORRES**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Ponente Ponente**

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE ALVARO LEONEL RUEDA**

 **Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Ponente Ponente**

**PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA JAMES TORRES**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Ponente Ponente**

**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Ponente Ponente**

**ASTRID SÁNCHEZ LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Ponente Ponente**

**Referencias Bibliográficas**

* APA, 2022. Guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género. [online] Apa.org. Disponible en: <<https://www.apa.org/pi/lgbt/resources/guidelines-transgender-spanish.pdf>> [Consultado 1 May 2022].
* APA, https://www.apa.org. 2022. Orientación sexual y identidad de género. [online] Disponible en: <<https://www.apa.org/topics/lgbtq/sexual>> [Consultado 9 May 2022].
* APA, https://www.apa.org. 2022. Resolution on Appropriate Affirmative Responses to Sexual Orientation Distress and Change Efforts. [online] Available at: <<https://www.apa.org/about/policy/sexual-orientation>> [Accessed 9 May 2022]
* AllOut, 2022. ¡No más "terapias de conversión" en Colombia!. [online] Campaigns.allout.org. Disponible en: <<https://campaigns.allout.org/es/colombia-conversion-therapy>> [Consultado 17 April 2022].
* BBC News, 2022. "Me obligaban a orar y a sacarme al 'demonio' que tenía dentro": el duro relato de una colombiana sometida a una terapia de conversión gay - BBC News Mundo. [online] BBC News Mundo. Disponible en: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59859117>> [Consultado 9 May 2022].
* CIDH, 2022. [online] Oas.org. Disponible en: <<http://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/ViolenceLGBTIPersons.pdf>> [Consultado 9 May 2022].
* CIDH, 2022. Reconocimiento de derechos de personas LGBTI. [online] Oas.org. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>> [Consultado 3 May 2022].
* Corte Constitucional, 2014. Sentencia de Tutela T-804 de 2014. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.
* Corte Constitucional, 2017. Sentencia de tutela T-498 de 2017. MP. Cristina Pardo Schlesinger.
* Corte Constitucional, 2019. Sentencia de Tutela T-447 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.
* Corte Constitucional, 2022. Sentencia de Tutela T-033 de 2022. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.
* Congreso Nacional de Chile, “Ley 21331 Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de la salud mental”, 11 de mayo de 2021.
* Comisión Internacional de Juristas, “Principios de YOGYAKARTA”, 2007
* Decreto 762 de 2018. “Por el cual se adopta la política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. 7 de mayo de 2018, Bogotá, Colombia.
* GPAHE, 2022. Tech companies must protect users from anti-LGBTQ content online. [online] Global Project Against Hate and Extremism. Available at: <https://globalextremism.org/post/new-gpahe-reports-reveal-harmful-conversion-therapy-disinformation -thriving-online-especially-in-non-english-languages/> [Accessed 9 May 2022].
* ILGA, M., 2022. [online] Ilga.org. Disponible en: <https://ilga.org/downloads/ILGA\_World\_poniendole\_limites\_engano\_estudio\_juridico\_mundial\_terapia s\_de\_conversion.pdf> [Consultado 1 May 2022].
* Journal of Homosexuality, 2022. Parent-Initiated Sexual Orientation Change Efforts With LGBT Adolescents: Implications for Young Adult Mental Health and Adjustment. [online] Taylor & Francis. Available at: <<https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00918369.2018.1538407?journalCode=wjhm20>>
* [Accessed 9 May 2022].
* Ley 12 de 1991, “Por medio de la cual se aprueba la convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”, enero 22 de 1991
* Liberarte, 2022. Terapias de conversión no son éticas ni científicas | LIBERARTE. [online] LIBERARTE. Disponible en: <https://liberarte.co/blog/orientaciones-sexuales-diversas/terapias-de-conversion/> [consultado 5 May 2022].
* Mitchell, C., 2022. OPS/OMS | OPS advierte que. [online] Pan American Health Organization / World Health Organization. Disponible en: <https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\_content&view=article&id=6803:2012-therapies-chan ge-sexual-orientation-lack-medical-justification-threaten-health&Itemid=1926&lang=es> [Consultado 9 May 2022].
* Ministerio de Salud Pública, “Acuerdo Ministerial 767”, 11 de mayo de 2012. Quito, Ecuador.
* Noticias RCN, 2022. [online] Disponible en: <<https://www.noticiasrcn.com/tendencias/colombiana-sometida-a-terapias-de-conversion-gay-416612>> [consultado 6 May 2022].
* OEA, 2022. CIDH saluda la enmienda del Código Penal que prohíbe los intentos de modificar la orientación sexual, identidad y expresión de género en Canadá. [online] Oas.org. Disponible en <<https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/341.asp>> [Consultado 1 May 2022].
* Organización Naciones Unidas, C., 2022. Acabar con las "terapias de conversión", la lucha de un experto en derechos humanos. [online] Noticias ONU. Disponible en: <<https://news.un.org/es/story/2022/02/1504082>> [Consultado 5 May 2022].
* Organización Mundial de la Salud, 2022. Género y salud. [online] Who.int. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender#:~:text=Definiciones,personas%20con%2 0identidades%20no%20binarias.> [Consultado 8 May 2022].
* Organización Mundial Salud, 2022. Salud sexual. [online] Who.int. Disponible en: <<https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health#tab=tab_1>> [Consultado 4 May 2022].
* OutRigt, 2022. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy. [online] OutRight Action International. Available at: <<https://outrightinternational.org/reports/global-reach-so-called-conversion-therapy>> [Accessed 9 May 2022].
* Parlamento de Malta, “Ley No. LV, Ley de afirmación de orientación sexual, identidad de género y expresión de género”, 9 de diciembre de 2016.
* Parlamento de Canadá, “Ley de reforma del código penal, terapia de conversión” 8 de diciembre de 2021.
* Profamilia, 2022. ¿Qué son las identidades de género? - Profamilia. [online] Profamilia. Disponible en: <<https://profamilia.org.co/aprende/diversidad-sexual/identidades-de-genero/>> [Consultado 3 May 2022].
* RCN radio, 2022. Terapias de conversión y las prácticas que vulneran derechos de personas LGBTQ. [online] RCN Radio. Disponible en: <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/testimonios-sobre-terapias-de-conversion-y-las-pra cticas-que-vulneran> [consultado 5 May 2022].
* Revista Semana, 2022. [online Disponible en<https://www.semana.com/nacion/articulo/la-casa-del-horror-la-ips-donde-torturaban-jovenes-drogad ictos-obesos-y-homosexuales/202201/> [consultado 1 May 2022].
* Tiempo, C., 2022. La IPS que funcionaba como una secta en el barrio Normandía. [online] El Tiempo. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/bogota/detalles-ineditos-de-la-ips-resurgir-a-la-vida-que-torturaba-a-pacient es-654442> [Consultado 9 May 2022].
* UNFE, 2022. UN Free & Equal | DEFINITIONS. [online] UN Free & Equal Disponible en: <<https://www.unfe.org/es/definitions/>> [Consultado 8 May 2022].
* United Nations, 2022. [online] Disponible en: <<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_English.pdf>> [Consultado 1 May 2022].
* Volcánicas, 2022. Inconvertibles: La lucha en contra de las mal llamadas “terapias de conversión”, una tortura para las personas LGTBIQ+ - Volcánicas. [online] Volcánicas. Disponible en: <https://volcanicas.com/inconvertibles-la-lucha-en-contra-de-las-mal-llamadas-terapias-de-conversion una-tortura-para-las-personas-lgtbiq/> [Consultado 1 May 2022].

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 - 2022 CÁMARA**

“Por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto prohibir la práctica de los esfuerzos crueles, inhumanos y con violencia de la corrección o represión de orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG), en todo el territorio nacional como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora en la legislación penal colombiana medidas tendientes a sancionar estas conductas.

**Artículo 2. Definiciones.**

**Despatologización:** Proceso social por el cual se recopilan esfuerzos y estrategias para desconceptualizar como enfermedad la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.

**Violencia basada en orientación sexual, identidad de género o expresión de género:** Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado a una persona o grupo de personas basada en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

**ECOSIEG:** Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, en adelante ECOSIEG, es el término adecuado para referirse a las mal llamadas terapias de conversión ya que son todos los medios y técnicas conductuales, psicoanalistas y médicas que tienen como finalidad corregir, revertir, impedir o reprimir la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de una persona, tales como:

a. Corregir una orientación sexual a la heterosexual.

b. Corregir una identidad o expresión de género diversa a cisgénero.

c. Corregir una expresión de género diversa a una alienada al sexo asignado al nacer.

d. Reprimir, reducir o impedir una orientación sexual no heterosexual.

e. Reprimir, reducir o impedir la identidad de género de una persona no cisgénero.

f. Reprimir, reducir o impedir expresiones de género.

**Expresión de género:** Manifestación externa de las características de identidad de género asumidas.

**Género:** Construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos.

**Identidad de género:** autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio independientemente del sexo que represente el aparato sexual reproductor asignado o el género asignado al nacer.

**Orientación sexual:** Cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual de una persona a otra.

**Patologización:** Proceso social que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona.

**Sexo:** Características anatómicas y biológicas que definen y diferencian a los seres humanos de acuerdo a sus órganos reproductores.

**TITULO II**

**MEDIDAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSA EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES DONDE SE IMPARTAN ECOSIEG.**

**Artículo 3.** Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género. Las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual y las identidades y expresiones de género que no se identifiquen dentro del modelo binario-cisgénero no podrán ser bajo ninguna circunstancia un criterio catalogador de trastorno mental, discapacidad mental o problema psicosocial, ni un determinante para valorar la capacidad y salud mental de ninguna persona.

Ningún miembro de la red integral de prestación de servicios en salud, así como tampoco ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer servicios de promoción, prevención, detección, diagnostico, intervención, tratamiento, rehabilitación, aversión o cualquier otro esfuerzo por corregir o reprimir una orientación sexual o una identidad o expresión de género.

Parágrafo. Se exceptúa la disforia de género, siempre y cuando se tenga el correspondiente sustento médico- psicológico.

**Artículo 4.** Prohibición de los ECOSIEG. Queda prohibida en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de corrección o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género de forma cruel, inhumana y con violencia, promovida por personas naturales o jurídicas, así como profesionales y no profesionales del sector salud, en menores de edad y mayores de edad. La práctica y el fomento de los ECOSIEG constituye una forma de discriminación contra la población LGBTIQ+.

Parágrafo primero. Se exceptúa la disforia de género, siempre y cuando se tenga el correspondiente sustento médico-psicológico.

**Artículo 5.** Adiciónese los numerales 17 y 18 al artículo 6 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 6 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:

ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LAS PERSONAS. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental:

1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental.

2. Derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social.

3. Derecho a recibir la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental.

4. Derecho a que las intervenciones sean las menos restrictivas de las libertades individuales de acuerdo a la ley vigente.

5. Derecho a tener un proceso psicoterapéutico, con los tiempos y sesiones necesarias para asegurar un trato digno para obtener resultados en términos de cambio, bienestar y calidad de vida.

6. Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado.

7. Derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el profesional de la salud tratante, garantizando la recuperación en la salud de la persona.

8. Derecho a ejercer sus derechos civiles y en caso de incapacidad que su incapacidad para ejercer estos derechos sea determinada por un juez de conformidad con la Ley 1306 de 2009 y demás legislación vigente.

9. Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental.

10. Derecho a recibir o rechazar ayuda espiritual o religiosa de acuerdo con sus creencias.

11. Derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental.

12. Derecho a recibir el medicamento que requiera siempre con fines terapéuticos o diagnósticos.

13. Derecho a exigir que sea tenido en cuenta el consentimiento informado para recibir el tratamiento.

14. Derecho a no ser sometido a ensayos clínicos ni tratamientos experimentales sin su consentimiento informado.

15. Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes.

16. Derecho al Reintegro a su familia y comunidad.

17. Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que tengan como finalidad la alineación o corrección de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

18. Derecho a recibir información y acciones afirmativas relativas a la orientación sexual, identidad o expresión de género, que estén reconocidas y avaladas por las autoridades sanitarias internacionales y que respeten la dignidad humana y no atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos.

19. Derecho a no ser víctimas de ningún tipo de violencia cómo psicológica, económica, patrimonial, sexual, física e institucional por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

Este catálogo de derechos deberá publicarse en un lugar visible y accesible de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que brindan atención en salud mental en el territorio nacional. Y además deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante.

**Artículo 6.** Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:

ARTÍCULO 13. MODALIDADES Y SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL E INTEGRADA EN SALUD MENTAL. La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud:

1. Atención Ambulatoria.

2. Atención Domiciliaria.

3. Atención Prehospitalaria.

4. Centro de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia.

5. Centro de Salud Mental Comunitario.

6. Grupos de Apoyo de Pacientes y Familias.

7. Hospital de Día para Adultos.

8. Hospital de Día para Niñas, Niños y Adolescentes.

9. Rehabilitación Basada en Comunidad.

10. Unidades de Salud Mental.

11. Urgencia de Psiquiatría.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud establecerán nuevas modalidades y servicios para la atención integral e integrada en Salud Mental bajo los principios de progresividad y no regresividad y mejoramiento continuo de la red.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna de las modalidades y servicios de la red integral de prestación de servicios en salud mental, ni las modalidades desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ni ninguna persona natural o jurídica, podrá practicar ECOSIEG.

**Artículo 7**. Atención psicosocial diferenciada. Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como las personas naturales o jurídicas, podrán ofrecer sus servicios a personas que libre y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género, únicamente desde los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas LGBTIQ+ y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos.

**PARÁGRAFO:** El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana.

**Artículo 8.** Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud podrán desarrollar en el marco de su autonomía universitaria, la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan.

**Artículo 9.** Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica cruel, inhumana y violenta de terapias de los ECOSIEG. Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promocionen los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen ECOSIEG, que constituyan prácticas crueles, inhumanas y violentas.

**Artículo 10.** Prohibición de publicidad y eventos de asistencia masiva. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los medios de comunicación para fomentar o publicitar esfuerzos crueles, inhumanos y violentos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género, que vulnere el derecho a la dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos.

**PARÁGRAFO.** La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Salud podrá sancionar a quien publicite y promocione un ECOSIEG conforme la normatividad vigente para la publicidad engañosa.

**TITULO III**

**VIGILANCIA Y SANCIONES**

**Artículo 11. Competencia respecto a las instituciones de la red de salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, determinarán las estrategias y lineamientos para la implementación de los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

**Artículo 12. Sanciones a instituciones de la red de salud y su personal.** Sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar, cuando una persona natural o jurídica del sector de la salud promueva o practique un ECOSIEG cruel, inhumana o con violencia, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá iniciar el procedimiento respectivo para la suspensión o cancelación de las licencias y autorizaciones de funcionamiento y la sola conducta será considerada una falta a la ética médica.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, deberán compulsar copias del personal médico, a las respectivas instituciones que tengan la competencia para sancionarlos, tales como tribunales de ética médica, entre otros.

**Artículo 13. Informes de monitoreo y seguimiento.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento, que le permita identificar y categorizar las modalidades de ECOSIEG, así como sus promotores y víctimas, con el fin de prevenir estas prácticas como una manifestación de violencia contra la población LGBTIQ+

Dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán presentar un informe en el cual establezcan las acciones y sanciones impuestas, con el fin de contrarrestar estas prácticas ECOSIEG, el monitoreo y seguimiento para la actualización del registro, y demás acciones para evitar la propagación de estas prácticas en el territorio nacional.

**Artículo 14. Competencia para sancionar a otras instituciones**. Las personas jurídicas en el área de las que trata el artículo 3 de la presente ley y que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas y sancionadas conforme la normatividad vigente de la Entidad que las vigila quién podrá decretar la cancelación de la personería jurídica.

**TITULO IV**

**PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y SANCIÓN PENAL**

**Artículo 15.** Adiciónese el numeral 7 al artículo 134C de la Ley 599 del 2000. El artículo 134C de la Ley 599 del 2000 quedará así:

Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.

2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.

3. La conducta se realice por servidor público.

4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.

5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.

6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

7. La conducta esté orientada a corregir o restringir derechos sexuales y reproductivos y/o vulnerar los derechos a la autodeterminación y la libertad de expresión mediante esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad o expresión de género de forma cruel, inhumana o con violencia.

**Artículo 16.** Adiciónese el numeral 7 al artículo 179 de la Ley 599 del 2000. El artículo 179 de la Ley 599 del 2000 quedará así:

Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.

2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.

3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

7. Cuando se cometa con la intención de corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de forma cruel, inhumana o con violencia.

**TITULO V**

**SENSIBILIZACIÓN**

**Artículo 17.** La Defensoría del Pueblo y las Personerías en coordinación con las secretarías de integración social y/o quien haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, realizarán campañas de sensibilización de la presente ley con el fin de promulgar su contenido, la garantía de los derechos de las personas a no ser objeto de estas prácticas, líneas de atención en virtud de la salvaguarda de las personas.

**TITULO VI**

**VIGENCIA Y DEROGATORIAS.**

**Artículo 18. Vigencia**. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**HERNAN DARIO CADAVID MÁRQUEZ MARELEN CASTILLO TORRES**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Ponente Ponente**

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE ALVARO LEONEL RUEDA**

 **Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Ponente Ponente**

**PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA JAMES TORRES**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Ponente Ponente**

**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Ponente Ponente**

**ASTRID SÁNCHEZ LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Ponente Ponente**

1. Asociación Americana de Psicología, “Resolución on Appropriate Affirmative Responses to Sexual Orientatios Distress and Change Efforts”, 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas. “Informe del experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o de género. Practica de las llamadas terapias de conversión”, 3 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-2)
3. Asociación Americana de Psicología “Orientación sexual e identidad de género”, 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. Organización Mundial de la Salud. “Género y Salud”, 23 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. Organización Mundial de la Salud “La salud sexual y se relación con la salud reproductiva”, 2020. [↑](#footnote-ref-5)
6. PROFAMILIA “Diversidad sexual: atención sin discriminación”, 2021. [↑](#footnote-ref-6)
7. UNFE “Libres e Iguales Glosario LGBT”, 2018. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, “Violence against lesbian, gay, bisexual, trans and intersex persons in the americas”, 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, “Violence against lesbian, gay, bisexual, trans and intersex persons in the americas”, 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. ILGA, “Poniéndole límites al engaño. Estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas terapias de conversión”, 2020. [↑](#footnote-ref-10)
11. Volcánicas, “Inconvertibles: la lucha en contra de las mal llamadas terapias de conversión, una tortura para las personas LGBTIQ+”, 5 de octubre de 2021. [↑](#footnote-ref-11)
12. Revista Semana, “La casa del horror: así torturaban en Bogotá a jóvenes drogadictos, obesos y homosexuales”, 2 de febrero de 2022. [↑](#footnote-ref-12)
13. El Tiempo, “La IPS que funcionaba como una secta en el barrio Normandía”, 28 de febrero de 2022. [↑](#footnote-ref-13)
14. UN, “Discriminatory laws and practices and acts of violence against individuals based on their sexual orientation and gender indentity”, 17 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. GPAHE, “The Players antiLGBTIQ+ conversion therapy proponents who wrongly belive that sexual orientation and gender identity can and should be changed have found a home online”, enero 2022. [↑](#footnote-ref-15)
16. Comisión Internacional de Juristas, “Principios de YOGYAKARTA”, 2007. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ministerio de Salud Pública, “Acuerdo Ministerial 767”, 11 de mayo de 2012. [↑](#footnote-ref-17)
18. Parlamento de Malta, “Ley No. LV, Ley de afirmación de orientación sexual, identidad de género y expresión de género”, 9 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. Congreso Nacional de Chile, “Ley 21331 Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de la salud mental”, 11 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-19)
20. Parlamento de Canadá, “Ley de reforma del código penal, terapia de conversión” 8 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-20)